

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 22

6 DE AGOSTO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6) días de agosto de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

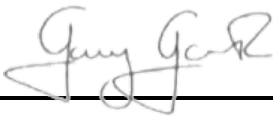
N.º	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Nº IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070579793E	WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.082.805.328	202642110871856
2	376-2024	LEONARDO CUADROS HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1052699	269-02
3	20244221100010009542E	DELIA YIZET BONILLA ROBAYO	CEDULA DE CIUDADANIA	1106332549	202642011393756
4	20254211400070273741E	JORGE ANDRES TOVAR ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	1023895903	202642110858246

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE AGOSTO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

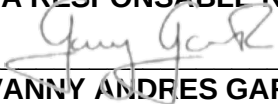
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **13 DE AGOSTO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 269--02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° Y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución del **09 de febrero de 2024**, dentro del expediente No. **376-24**, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, abrió investigación administrativa sancionatoria en contra del señor **LEONARDO CUADROS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.699**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (fl.3). Decisión notificada personalmente el 09 de febrero de 2024 (fl.4).
2. Mediante Resolución del **11 de agosto de 2025**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 del CNTT, profirió decisión en contra del señor **LEONARDO CUADROS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.699**, declarándolo reincidente en la comisión de infracciones a las normas de tránsito y; en consecuencia, fue sancionado con la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES por un término de SEIS (6) MESES (fls.9-11). Acto administrativo notificado mediante aviso No. 588 del 27 de marzo de 2026, recibido el 30 de marzo de la misma anualidad (fls.13-14).
3. El **09 de abril de 2026**, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor **LEONARDO CUADROS HERNANDEZ** con escrito radicado No. **202661201293792**, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución del **11 de agosto de 2025** (fl.15). Ante ello, el operador de primera instancia profirió el acto administrativo del **20 de abril de 2026** (fls.16-20), mediante el cual resolvió no reponer, confirmar la decisión adoptada por el Despacho y conceder el recurso de apelación ante esta Dirección. Decisión comunicada mediante oficio SDC 202642105271451 del 22 de abril de 2026, enviado y recibido mediante correo electrónico el 22 del mismo mes y año (fls.21-23).
4. La Subdirección de Contravenciones mediante memorando SDC 202642100081333 de fecha 08 de mayo de 2026, remitió el Expediente No. 376-24 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor LEONARDO CUADROS HERNANDEZ, inconforme la decisión proferida en su contra, interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

Solicita se revise la decisión teniendo en cuenta sus circunstancias particulares referentes a su familia y situación económica, pues el vehículo relacionado constituye el único sustento de su hogar, dependiendo exclusivamente del automotor para desarrollar su actividad laboral, la cual es acarreo de mercados, siendo su única fuente de ingresos y del mismo depende el sostenimiento de toda su familia, por lo que la suspensión licencia afecta de manera directa su derecho al trabajo y compromete gravemente su mínimo vital, al impedir el desarrollo de su actividad económica.

Señala que el fallo es la primera notificación que recibe dentro del proceso, por lo cual no fue una omisión en su respuesta, sino falta de conocimiento del mismo.

Solicita se revoque la decisión teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad e impacto social que genera la medida impuesta.

RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor LEONARDO CUADROS HERNANDEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

«Artículo 124. Reincidencia. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

Parágrafo. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses».* (Resaltado fuera de texto).

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si el ¿fallador de primera instancia garantizó el debido proceso en sus principios de defensa, contradicción, presunción de inocencia, formas propias de cada juicio, al no habersele notificado las actuaciones surtidas dentro de la investigación y si con la suspensión de licencia se le está vulnerando el derecho al trabajo y mínimo vital, así mismo si resulta ajustada a derecho la decisión de suspender la licencia de conducción del infractor, ya que según la manifestación del recurrente, la misma vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad?

3.2. De las notificaciones en la investigación administrativa y el Debido proceso.

El recurrente refiere que no tuvo conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del investigativo por falta de notificación de las etapas administrativas que aparentemente se dio por parte de la Autoridad de Tránsito, es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señaladas en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.(C.P. art. 4º y 122)

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio nos encontramos al derecho a la defensa, que asegura las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probatorias y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes en un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte denunciar un debido proceso en las actividades administrativas no remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebrantan los elementos esenciales que lo conforman,

**RESOLUCIÓN N° 269 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.**

sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, del cual son titulares las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrador debe someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6°: *Los particulares son los responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

De lo anterior se deduce que la misma Constitución prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011, señaló:

"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Así mismo, motiva a este Despacho a explicar el principio de la publicidad como uno de los elementos esenciales del debido proceso, reconocido en la Constitución Política (Artículos 209 y 228) como fundamento de la función administrativa del Estado.

Por consiguiente, este principio es una garantía de la función pública orientada a poner en conocimiento de los ciudadanos la decisión adoptada por la administración frente a una actuación judicial o administrativa, con el fin de fortalecer, ya sea la transparencia y participación ciudadana o el derecho de defensa y contradicción, cuando se trate de una decisión particular que deba darse a conocer solamente a los interesados.

Así, para concretarse este principio, el legislador contempló unos medios o mecanismos de notificación para cada proceso o actuación especial, siendo en el presente caso las contempladas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011 (aplicable por remisión normativa Art. 162 de la Ley 769 de 2002) las utilizadas al interior del proceso revisado.

Se destaca que todas y cada una de las actuaciones adelantadas en sede administrativa, fueron notificadas al investigado para que ejerciera los medios de impugnación existentes para el caso. Conforme a lo expuesto, no cabe duda del cumplimiento y acatamiento de lo normado en la Constitución y la Ley, respecto a las actuaciones surtidas en primera instancia, garantizando los derechos de defensa, contradicción, publicidad y debido proceso del administrado, prueba de ello es que revisado el expediente se constató que la resolución No. 376 del 09 de febrero de 2024, por medio de la cual se inicia investigación al ciudadano LEONARDO CUADROS HERNANDEZ, identificado

RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

con cédula de ciudadanía No. 1.052.699, en aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2020, fue notificada personalmente, en debida forma y luego de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67 y ss del CPCA; como se evidencia en el expediente a folio 4, como se observa a continuación:

[illegible]

Teniendo en cuenta la anterior imagen el día 09 de febrero de 2024, quedó surtida la notificación de la apertura de la investigación por reincidencia, y en al cual se corrió traslado al investigado para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la misma presentara su escrito de descargos y solicitar o aportar pruebas, cuestión que no ocurrió.

Ya que el investigado no presentó escrito de descargos el a-quo continuó con el proceso y mediante auto del 27 de enero de 2025, decreto pruebas abrió y cerró debate probatorio y corrió traslado por el término de 10 días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo, acto administrativo que se comunicó mediante oficio SDC 202542100372571 del 30 de enero de 2025, recibido el 04 de febrero de 2025 en la dirección física reportada por el investigado en la diligencia de notificación personal del acto administrativo de apertura de la investigación, como se observa a continuación:

 **SECRETARÍA
MOVILIDAD**

 **BOGOTÁ**
202542120477401
SECRETARÍA
DE MOVILIDAD

Regist. D.C., enero 30 de 2025/
Bohórta(a)
Leandro Cuadros Hernández
CE 61 A Sur # 84-13
Email: leandrocuadros0609@gmail.com
Reg. D.C. - C.C.
REF: COMUNICACIÓN AUTO DE PRUEBAS EXPI. 370 24
Por medio de la presente me permito comunicarle que, mediante auto anexo, se declaró profitable el trámite de renovación de licencia y el otorgo del mismo por comparecencia, dentro de la investigación administrativa de la referencia.
Por consiguiente, se le **cierre mediante pape** al término de **diez (10) días hábiles**, siguientes a partir del día siguiente al de recibirse el presente comunicación, para que por escrito presente las pruebas de comparecencia.
Por otra parte, nos permitimos informar que las peticiones que deben realizar acerca de la pautas investigativas, se podrá hacer a través del link de recepción de peticiones <https://portal.almovilidadbogota.gov.co/almovilidadbogota/intermedios/peticiones> o a través del correo electrónico almovilidadbogota@almovilidadbogota.gov.co o al número del expediente 1500123456789, en el asunto del mismo "renovación" y el número del expediente.
Cordialmente,

Jacobo Jordán Salgado Páez
Subdirector de Convenciones
Calle de la Libertad 100-100
Aéreo: 8070 (8070) 610001
E-mail: Jacobo.Salgado@almovilidadbogota.gov.co
Falso: Jacobo.Salgado@almovilidadbogota.gov.co
Este documento contiene una información clasificada como **Confidencial**. No debe ser divulgada a terceros.

PERIODO FIRMES VÁLID
Secretaría de Movilidad
1500123456789
teléfono: (57) 8070
correo electrónico: almovilidadbogota@almovilidadbogota.gov.co
Internet: www.almovilidadbogota.gov.co


SECRETARÍA DE MOVILIDAD

[illegible]

RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

Quedando comunicado el acto administrativo el 05 de febrero de 2025, es decir que el señor LEONARDO CUADROS HERNANDEZ, tenía hasta el 19 de febrero de 2025 para presentar alegatos finales, cuestión que tampoco ocurrió.

Visto lo anterior, es de anotar que, mediante la resolución de apertura de la investigación, la autoridad de tránsito, garantizó el derecho de contradicción y defensa del ciudadano, al correrle traslado para que tuviera la posibilidad de rendir descargos, aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa y presentar alegatos de conclusión, no obstante, el señor LEONARDO CUADROS HERNANDEZ, a pesar de ser notificado en debida forma de la apertura de la investigación y del auto de pruebas, no rindió descargos ni allegó o solicitó prueba alguna para su defensa ni presentó alegatos, circunstancia esta que, de ningún modo es atribuible a la administración, quien, como se vio, fue diligente al realizar cada una de las notificaciones de los actos administrativos que componen la investigación, conforme a las normas establecidas para el efecto por la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que se debía continuar con el proceso, la autoridad de primera instancia el 11 de agosto de 2025 emitió fallo declarando reincidente al señor LEONARDO CUADROS HERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.052.699, en aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2020, decisión notificada mediante aviso No. 376 del 27 de marzo de 2026, enviado a la dirección física reportada por el investigado en la diligencia de notificación personal del acto administrativo de apertura de la investigación, acuse de recibido el 30 de marzo de 2026 y que el apelante manifiesta conocer. Razones por las cuales su inconformidad no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en procura de garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa, y dentro del proceso no se evidencia irregularidad

Cabe resaltar que, mediante escrito con radicado 202661201293792 del 09 de abril de 2026, el recurrente radicó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución de fallo, luego entonces, se corrobora que, si ha conocido de todas las etapas adelantadas dentro de la presente investigación, lo que demuestra que no hay una indebida notificación.

Así las cosas, es importante indicar que, el derecho de contradicción emana del artículo 29 de la Constitución Política, dentro del amplio derecho al debido proceso contiene específicamente, el amparo que tiene toda persona a controvertir las pruebas que sean presentadas en su contra.

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

En este entendido, el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa; con lo dicho se tiene que, el ciudadano tuvo pleno conocimiento tanto de la apertura de la presente investigación como del auto probatorio. No obstante, ante el no pronunciamiento de la parte impugnante, este no pudo ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, sin que, esto llegue a significar la vulneración de sus derechos, situación que, a pesar de haberse advertido, el ciudadano hizo caso omiso a ello. Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente, dentro del trámite aquí estudiado no existió ningún acto administrativo que no le fuera dado a conocer al recurrente, de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

De acuerdo con lo expuesto, al revisar el expediente de Reincidencia No. 376-24, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso al señor LEONARDO CUADROS HERNANDEZ o que se constituyera como una irregularidad en la actuación administrativa, como quiera que, todos y cada uno de los actos administrativos

RESOLUCIÓN N° 269 - - 027 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

que conformaron la investigación le fueron dados a conocer de manera legal y oportuna, brindando las oportunidades procesales para que el inculcado ejerciera su derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a que el *a-quo* encontrara los elementos suficientes para atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002 y con la interposición de los recursos se preserve el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa.

3.3. De la Proporcionalidad y Razonabilidad de la Sanción.

En este acápite corresponde a este despacho determinar si la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción por un término de seis (6) meses, impuesta por parte del operador de primera instancia, fue impuesta respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción y así mismo teniendo en cuenta los elementos subjetivos de responsabilidad, ello habida cuenta la manifestación del ciudadano encaminada a señalar que para su caso no se cumplieron los requisitos para que se pudiera imponer una sanción por responsabilidad objetiva.

Para abordar esta cuestión, es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-561 de 2000, la cual, frente al debido proceso en materia de sanciones administrativas, expuso:

*«La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser **razonable y proporcional**, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.»*

De igual manera, el artículo 130 del Código Nacional de Tránsito señaló:

ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al sub judice, es necesario hacer precisión que, la actividad de conducir, por sí sola, representa una actividad riesgosa y/o peligrosa debido a la alta probabilidad de generar daño que implica su ejercicio¹. De ahí que, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), haya traído consigo una codificación de las infracciones al tránsito, dada la necesidad de ejercer, de manera efectiva, el *ius puniendi*² con el fin de sancionar,

¹ En la exposición de motivos del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) se expuso que: «La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público", y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuáles la velocidad de circulación es definitivamente superior a la medida que se conoce en Colombia.

¿Dónde encontrar soluciones, cuando podría pensarse que es en últimas el mismo comportamiento social, producto de la indisciplina, la falta de educación, la negligencia, el que causa los accidentes? Parecería imposible, si se examina el contexto de tránsito de vehículos, encontrar alternativas que puedan a corto plazo traducirse en acciones que enderecen el comportamiento ciudadano hacia mejores niveles de cumplimiento a las normas, y con ello el respeto a las personas y los bienes, misión del Estado, consagrada en nuestra Constitución.

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica, y por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirma su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecue en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente.»

² «El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o *ius puniendi*, destinado a reprimir conductas que se consideren contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores. Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas

RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

de manera efectiva, las conductas que van en contra de «la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público»³ y dada la **relación especial de sujeción** que tienen los conductores con las autoridades de tránsito, por ser la actividad de conducir, como ya se vio, altamente peligrosa.

Frente a este tema, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-633-2014 (M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), que examinó la exequibilidad del parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, señaló:

«En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: [...] A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito».

De acuerdo a este razonamiento, el Despacho considera que el dejar de imponer la sanción por reincidencia, se desconocerían los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, entre los que se encuentra la obligación de las autoridades de proteger la “vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades” de los residentes Colombianos; junto con los principios rectores del código nacional de tránsito y los fines teleológicos que pretendía el legislador con su expedición.

De esta manera, toda normativa expedida al interior del territorio nacional en materia de tránsito y transporte terrestre, sin importar la cuantía de la sanción o si la conducta regulada es objeto de sanciones principales y/o accesorias, busca tutelar los bienes jurídicos de los que son titulares los ciudadanos que en su día a día deciden hacer parte de la movilidad de la ciudad, entre los que se encuentran los identificados por el legislador en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, verbigracia la vida, seguridad, integridad física, calidad de vida, etc.

En conclusión, la actividad de conducción *per se* es una labor considerada doctrinal y jurisprudencialmente peligrosa, la cual, una vez materializada en sí misma genera riesgo a la vida, integridad y bienes, etc. de todos los ciudadanos que toman parte en el tránsito de una ciudad, sin que sea admisible aseverar la existencia de faltas más o menos graves, siendo que fue el propio legislador quien otorgó a todas las contravenciones de tránsito la misma protección y estatus, imponiendo las sanciones de las que se haría contraventor los ciudadanos en cada una de esas hipótesis; por lo tanto, no será de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

Es así como, si bien en el presente caso no existió daño material, el hecho de cometer las infracciones C29 y D12 en un periodo de seis (6) meses ponen en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como la seguridad de las personas, razón por la cual esta Dirección considera la sanción de seis (6) meses de suspensión de la Licencia de Conducción impuesta al investigado, está ajustada a las disposiciones legales y en cumplimiento de los principios de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, la sanción por reincidencia consiste en una circunstancia modificativa agravante de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en

las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.» (Sentencia C-762-2009 M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ)

³ Inciso 2º, artículo 1º, Ley 769 de 2002.

**RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.**

virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones⁴ y que es independiente del pago o no de las infracciones que la originaron.

Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales. (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, con estos procesos administrativos por reincidencia lo que se busca prevenir es que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiendo una sanción administrativa que no es de carácter pecuniario, sino de suspensión de la licencia de conducción y ello se desarrolla en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo), norma especial para sancionar el hecho de ser reincidente, por ello el legislador consideró que debe ser objeto de una sanción autónoma, ejemplarizante y constructiva, garantizándose que no se vuelva a cometer nuevamente la infracción a la norma de tránsito y persuadiendo al conductor para que no incurra en una nueva falta o infracción.

Por tanto, si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional, esta potestad correlativamente genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traducen en la obligación de **conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito** así como las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito; toda vez que, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y cuidado, en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho, debiendo entender el accionante que lo que se debate en la presente investigación administrativa es la aplicación del Artículo 124 de la ley 769 de 2002, conducta que en todo caso no logró ser desvirtuada por ningún medio probatorio.

Aunado a lo anterior, y considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta la encartada; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existen pruebas de cargo que configuran su responsabilidad. Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que la recurrente, si bien fue sancionada por incurrir en el supuesto de hecho del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Por consiguiente, siendo un imperativo legal lo normado por el legislador, es menester dar aplicación directa al Código Nacional de Tránsito en todos los casos en que exista una vulneración a las normas que lo integran, siendo necesario enfatizar en la obligación constitucional y legal que posee los ciudadanos nacionales y extranjeros de acatar y cumplir lo reglado por la constitución y la ley so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas por su desconocimiento. (Artículo 4 y 6 de la C.P.N.)

⁴ Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

Adicionalmente, resulta necesario mencionar que la sanción impuesta obedeció a la aplicación de la norma, y no correspondió a capricho alguno del a-quo, quien en estricto cumplimiento de sus deberes impuso una sanción la cual esta previamente establecida en la legislación de tránsito existente y es que una vez revisado lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se observa que el legislador consagró de forma taxativa como sanción la suspensión de la licencia de conducción.

3.4. De la Presunta Vulneración del Derecho al Trabajo y al Mínimo Vital.

Manifiesta el ciudadano que la suspensión de la licencia de conducción conlleva a posible vulneración de su derecho al trabajo y al mínimo vital. Con relación a dicho planteamiento, el Despacho se permite traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, en la que, al referirse a la garantía del mínimo vital, la Corte Constitucional señaló:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto (...) se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo. (...) **trabajadores** a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...) aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido, a través de la Sentencia SU-995 de 1999, dicha Corporación expresó:

"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:

«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* de dicha protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado, sea de carácter laboral; en el caso de autos se puede evidenciar que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre ésta y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral.

Por otra parte, el mínimo vital es concebido por la Corte Constitucional como: *"...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..."*

RESOLUCIÓN N° 269 - - 02F POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, sino que tiene límites que dependen de cada persona, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas, encontrándose cada ciudadano en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida, la variación de sus ingresos.

En cuanto al derecho al trabajo, la Carta Política plantea tres formulaciones: i) la libertad de trabajo, garantizada en el artículo 26, ii) el derecho al trabajo y iii) la obligación social del trabajo. **La libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, oficio u ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas, especialmente en lo concerniente a su retribución, y por último **la obligación social del trabajo** consiste en que toda persona en condiciones y en edad de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de la sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ningún momento dentro de la presente investigación se le ha impedido al sancionado el desarrollo de alguna actividad económica. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción, sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones frente a la sociedad, conforme al inciso 2 del artículo 4 de la Constitución Política, que establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*. Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, la Corte Constitucional ha señalado:

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política. (...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)".

Por otro lado, en Sentencia C-408-04, la Corte Constitucional expuso:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general"

**RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.**

quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

En conclusión, se le indica al sancionado que la exigencia de un Derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley; toda vez, que sería atentatorio del orden jurídico establecido, quebrantando el respeto a la legalidad y el cabal cumplimiento de deberes y obligaciones de los ciudadanos; además de ello, la comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente investigación, circunstancia que se encuentra debidamente demostrada, por tanto, los argumentos exculpatorios no están llamados a prosperar, menos aún, cuando la actuación administrativa no vulneró derecho fundamental alguno del investigado.

Ante la solicitud de la revocatoria de la Resolución de fallo dentro del expediente No. 376 de 2024, es necesario indicar que al analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de la obligación impuesta, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se concluyó que no es viable su aplicación, por cuanto dicha figura únicamente procede cuando se configuran las causales taxativamente señaladas en la normativa. En ese sentido, se advierte que el procedimiento adelantado por esta Entidad se ajustó a derecho, en tanto contó con el marco jurídico habilitante para adelantar el trámite administrativo. En consecuencia, el acto administrativo que declaró reincidente al ciudadano y suspendió la licencia de conducción, no vulnera ninguna de las causales que permitirían su revocatoria, al haber cumplido íntegramente con el procedimiento legalmente establecido.

En conclusión, al verificar la Resolución del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se declaró reincidente a el señor LEONARDO CUADROS HERNANDEZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes a la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y por tanto no se accederá a revocar la decisión sancionatoria, como quiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra motivada, luego, se procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones, mediante Resolución del **11 de agosto de 2025**, dentro del expediente de Reincidencia **No. 376-24**, a través de la cual se sancionó al señor **LEONARDO CUADROS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.699**, con la SUSPENSIÓN de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT por un término de SEIS (6) MESES y la prohibición de ejercer la conducción de vehículos automotores durante el mismo período, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **LEONARDO CUADROS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.699** y/o su apoderado, el contenido de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 269--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 376 DE 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el
procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los **10 JUL 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nicolás Andrés Parra Muñoz
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez.